



GIAM-08-0104

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PIE-08261	ANDREA CATALINA ROMERO MELENDEZ	GCT No 000735	17-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	SAG-15171	JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ	GCT No 000725	17-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	RJK-13511	CONSORCIO AVIKE 039-2015	VCT No 000546	12-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
4	RCL-08391	CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS	VCT No 000541	12-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desija el día TREINTA (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**12 JUN 2019**

**( 000541 )**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de Autorización Temporal No. **RC1-08391**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el **1 de marzo de 2016**, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con **NIT 900519596-1**, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA**, departamento del **VALLE**, la cual se identifica con el **No. RC1-08391**.

Que el 17 de marzo de 2016 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **RC1-08391** y se determinó lo siguiente: (Folios 35-38)

**"CONCLUSIÓN"**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal **RC1-08391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **26,125 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA** en el departamento de **VALLE**, se evidencia que:*

- *El plano allegado por el solicitante **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por la Ingeniera Geóloga **RUBI ESPERANZA ROJAS PARRA** identificada con tarjeta profesional **No. 1522358920 BYC** por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.*
- *El volumen de material certificado se ha otorgado en las autorizaciones temporales **PBA-09241** y **PDB-10071**. Si bien es cierto que la certificación aportada (para la solicitud en estudio) tiene fecha de emisión posterior a las previamente presentadas para las solicitudes precitadas, también es cierto que en la certificación presentada no se evidencia que el volumen requerido sea un volumen adicional a los ya otorgados".*

Que mediante auto GCM No. 000332 del 12 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 049 del 15 de abril de 2016, se requirió al Consorcio solicitante para que

12 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

000541 DE

Hoja No. 2 de 4

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. RC1-08391"*

allegara la certificación que cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la ley 685 de 2001 y aportara un nuevo plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 40600 de 2015, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes, contado partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio. (Folios 41-43)

Que con escrito radicado con el No. 2016551015442 del 13 de mayo de 2016, el interesado allegó la certificación requerida y un nuevo plano. (Folios 46-60)

Que el 23 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **RC1-08391** y se determinó lo siguiente: (62-64)

**"CONCLUSIÓN"**

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **RC1-08391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **26,125 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA** en el departamento de **VALLE**. El volumen máximo de material a explotar será de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 M3)".*

Que por medio de la Resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. **RC1-08391**, notificada personalmente el 13 de junio de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 14 de julio de 2016. (Folios 67-68 y 75)

Que la Resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

Que mediante memorando No. 20162200123123 del 31 de agosto de 2016 el Gerente de Catastro y Registro Minero hizo devolución del expediente **RC1-08391**, aduciendo lo siguiente: (Folio 78)

*"Por ser de su competencia, remito el expediente de la autorización temporal e intransferible No. RC1-08391, dentro del cual reposa la resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, acto administrativo que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, toda vez que consultado el Catastro Minero Colombiano se encontró que el área correspondiente presenta una superposición del 17,63% con la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA VÍA AL PUERTO CORREDOR BUGA – BUENAVENTURA – RESOLUCIÓN ANI 674 DE 12 DE MAYO DE 2016" (...)"*

Que el 4 de octubre de 2016 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. **RC1-08391** se determinó lo siguiente: (80-90)

**"CONCLUSIÓN"**

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **RC1-08391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **24,1095 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA** en el departamento de **VALLE**. El volumen máximo de material a explotar será de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 M3)".*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. RC1-08391"

Que con escrito radicado con el No. 20175510139222 del 21 de junio de 2017, el Representante Legal del Consorcio solicitante manifestó su intención de desistir al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RC1-08391**. (Folios 103-104)

Que el 16 de mayo de 2019 se evaluó jurídicamente el expediente **RC1-08391**, y se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de Autorización Temporal, presentada por el Representante Legal del Consorcio SSC CORREDORES PRIORITARIOS.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica del 16 de mayo de 2019, es procedente aceptar el desistimiento a la Autorización Temporal No. **RC1-08391**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### **"Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la*

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. RC1-08391"*

*materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la Autorización Temporal No. **RC1-08391**, presentada por el representante legal del SSC CORREDORES PRIORITARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, identificado con NIT 900519596-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **RC1-08391**.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM



2 JUN 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( - 000546 )**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RJK-13511**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134' del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el **20 de octubre de 2016**, el **CONSORCIO AVIKE 039-2015**, identificado con NIT. **900891752-7** radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **BAHÍA SOLANO (MUTIS)**, departamento del **CHOCÓ**, la cual fue radicada bajo el No. **RJK-13511**.

Que el 2 de noviembre de 2016 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **RJK-13511** y se determinó lo siguiente: (folios 16-19)

**CONCLUSIÓN**

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **RJK-13511** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **3,6651 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en el municipio de **BAHIA SOLANO (MUTIS)** departamento de **CHOCO**, se evidencia que:*

*A folio 13 se evidencia que el contrato 1395 de 06 de octubre de 2015, fue prorrogado hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2016.*

*- El volumen máximo a explotar será de veinticinco mil metros cúbicos (25.000M3)".*

Que mediante de la Resolución No. 003995 de 22 de noviembre de 2016, notificada por aviso del 6 de diciembre de 2016, se resolvió conceder la Autorización Temporal No. **RJK-13511**. (Folios 24-26)

Que la Resolución No. 003995 de 22 de noviembre de 2016, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04874, proferida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (Folio 31)

X

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RJK-13511**"

Que el 30 de enero de 2017 la Gerencia de Catastro y Registro Minero envió memorando No. 20172200005593 a la coordinación del Grupo de Contratación Minera, en el cual indicó que el acto administrativo No. 003995 del 22 de noviembre de 2017 no fue inscrito en el Registro Minero Nacional toda vez que, el término de vigencia otorgado para dicha Autorización temporal ya había expirado. (Folio 37)

Que por medio de la Resolución No. 000409 del 17 de marzo de 2017, notificada por conducta concluyente el 20 de abril de 2017, se ordenó dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RJK-13341**. (Folios 38-39)

Que con escrito radicado con el No. 20175510060742 del 21 de marzo de 2017, el Representante Legal suplente del Consorcio solicitante allegó documento de ampliación de la vigencia del contrato 1395 de 2015 celebrado con el INVÍAS.

Que con escrito radicado con el No. 20175510088392 del 20 de abril de 2017 el Representante Legal del Consorcio solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 000409 del 17 de marzo de 2017. (Folios 45-61)

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

**"Hechos:**

**PRIMERO: Antecedentes:** Mediante Resolución No. 000409 del 17 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería, a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, da por terminado el trámite de la Autorización Minera No. RJK-13511, según se presenta a continuación:

**"...ARTÍCULO PRIMERO-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RJK-13511** presentada por el Consorcio Avike 039-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución"

Que la parte considerativa de la Resolución No. 000409 del 2017, menciona.

"...Que la Gerencia de Catastro y Registro Minero, mediante Memorando No. 20172200005593 del 30 de enero de 2017 informó, que no era procedente realizar la inscripción de la Autorización Temporal No RJK-13511 en el Registro Minero Nacional, en razón a que el término de vigencia contemplado para la autorización temporal se encontraba vencido.

Que en evaluación jurídica de fecha 2 de marzo de 2017 se estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el Memorando No. 20172200005593 del 30 de enero de 2017 mencionado y, toda vez que el término de vigencia de la Autorización Temporal No. RJK-13511 se encontraba vencido, es procedente dar por terminado el trámite de la autorización temporal en estudio.

**SEGUNDO: Antecedentes radicados:** Que mediante los comunicados relacionados a continuación, el **CONSORCIO AVIKE 039-2015**, radicó ante la Agencia Nacional de Minería, prorrogas a la autorización minera No. **RJK-13511**, adjuntando copia de los contratos adicionales suscritos con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS 1395 DE 2015:

• Radicado No. 20165510396782 del 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se solicita la ampliación de la vigencia de la autorización minera **RJK-13511**, otorgada mediante Resolución No. 003995-2016, hasta el día 19 de enero de 2017; adjuntando copia de las actas de suspensión y reanudación del contrato 1395 de 2015.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RJK-13511**"

• Radicado No. 20175510060742 del 21 de marzo de 2017 (2017-58-3680), mediante el cual da alcance al oficio 20165510396782 y se solicita ampliación de la vigencia de la autorización minera No. **RJK-13511**, otorgada mediante Resolución No.003995-2016, hasta el día 30 de marzo de 2017; adjuntando copia del contrato adicional INVIAS 1395-02-2015 de 2017 Adicional 02.

**TERCERA: Respuesta a radicados:** Que a la fecha del presente recurso de reposición la Agencia Nacional de Minería no ha dado respuesta al **Consorcio AVIKE 039-2015**, sobre la ampliación de la vigencia de los radicados No. 20165510396782 del 28 de diciembre de 2017 y 2017 5510033612 del 28 de diciembre de 2017 y 20175510060742 del 21 de marzo de 2017.

**CUARTA: Vigencia del contrato objeto de la autorización minera RJK-13511**, otorgada mediante Resolución No. 003995-2016; como prueba plena para devolución al **CONSORCIO AVIKE 039-2015** de la autorización temporal minera, se anexa copia del contrato adicional No. 1395-03-2015 de 2017 vigente hasta el 14 de mayo de 2017; el cual se presenta para demostrar que el contrato de obra pública para el que fue concedida la autorización minera **RJK-13511**, está vigente, como la norma lo señala.

#### **PETICIÓN.**

Pido a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que se revoque y deje sin ningún efecto, el Acto Administrativo contenido en la **Resolución 000409 de 2017**, que contiene da por terminado el trámite de la Autorización Minera No. **RJK-13511**, con fundamento además de todas las razones expuestas en el presente escrito, dado que. (...)

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RJK-13511**"

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*."

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla*".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Sea lo primero manifestar que la decisión adoptada en la Resolución No. 000409 de 17 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RJK-13511**, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación, quien determinó que la solicitud en mención NO cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.**"*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RJK-13511**"

(...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

Manifiesta el recurrente que allegó solicitudes y anexó los documentos respectivos a través de los cuales se ampliaba la vigencia del contrato de obra No. 1395 de 2015, celebrado con el INVÍAS para el cual se requerían los materiales de construcción.

Es necesario indicar al recurrente que la Autorización Temporal No. **RJK-13511** se concedió a través de la Resolución No. 003395 del 22 de noviembre de 2016, por un término de vigencia hasta el 28 de diciembre de 2016, contados a partir de la notificación en el Registro Minero Nacional, y ello fue así de conformidad con los documentos aportados por el Consorcio solicitante.

Ahora, aduce el recurrente que en las fechas 28 de diciembre de 2016 y 21 de marzo de 2017, se allegaron documentos tendientes a demostrar que el contrato de obra No. 1395 de 2015 había sido ampliado hasta el 30 de marzo de 2017; no obstante, el acto administrativo a través del cual se había concedido la solicitud ya había sido expedido y estaba en trámite de notificación y registro en el aplicativo de Catastro Minero Colombiano, razón por la cual no era posible su modificación; adicionalmente que la vigencia de la solicitud iba precisamente hasta el 28 de diciembre de 2016, es decir, la petición allegada por el solicitante no podía ser resuelta de manera favorable, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la petición.

Que los artículos 14, 331 y 332 de la Ley 685 de 2001 establecen:

*Art. 14. "TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."*

(...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

*Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

*Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

a)

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)"

Que en atención a lo dispuesto en el artículo anterior, el otorgamiento de un contrato de concesión o de una autorización temporal requiere necesariamente de la inscripción en el Registro Minero Nacional para que pueda perfeccionarse el derecho a explorar y explotar en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que de acuerdo con lo expresamente establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las solicitudes de autorizaciones temporales podrán ser otorgadas "mientras dure su ejecución".

Que, la Autorización Temporal No. **RJK-13511** no fue objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, toda vez que el término de duración de la misma se encontraba vencido al momento de realizarse dicho procedimiento y por ello se expidió

A

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RJK-13511**"

la Resolución No. 000409 del 17 de marzo de 2017, a través de la cual se dio por terminado el trámite.

Resulta necesario señalar así mismo que, la solicitud en estudio surtió el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día 27 de diciembre de 2017, según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-04874 de 28 de diciembre de 2016 (folio 31).

Que el artículo 333 de la Ley 685 de 2001 establece que "*La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia*", y por ello, para el momento en que debía ser inscrita la Autorización Temporal No. **RJK-13511** el término de duración, establecido en la documentación allegada por el solicitante, ya se encontraba vencido.

Acorde con todo lo anotado, se concluye que la Resolución No. 000409 de 17 de marzo de 2017 se ajusta a los presupuestos facticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta necesario confirmarla.

De otro lado, el recurrente interpone recurso de reposición en subsidio apelación, por lo que es preciso traer a colación el contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala frente a la procedencia de los Recursos contra los actos administrativos que:

"(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

En razón a lo anterior, no resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No. **000409 del 17 de marzo de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al CONSORCIO AVIKE 039-2015, identificado con NIT. 900891752-7, por medio de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

000526  
12 JUN 2019

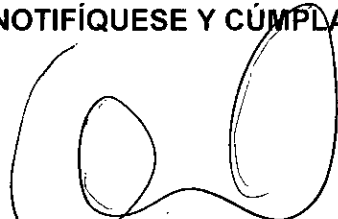
Hoja No. 7 de 7

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **RJK-13511**”

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT. *DAV*  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM. *LCH*

7



Libertad y Orden

17 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO

000725

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SA6-15171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.16237409, radicó el día 6 de enero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **GIGANTE, YAGUARA, PAICOL, HOBO, AGRADO, PITAL, IQUIRA, TESALIA, TARQUI** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SA6-15171**.

Que el día 9 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que presenta superposición parcial con la zona de Minería Especial- AEM-BLOQUE 301. (Folios 28-36)

Que el día 19 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2.412,2589 hectáreas distribuidas en quince (15) zonas: (Folios 37-45)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 001588 del 27 de agosto de 2018<sup>1</sup> se requirió al proponente con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 126 del 5 de septiembre de 2018, (folio 55).

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SA6-15171*

recorte, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió al proponente con el objeto de que adecuara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-52)

Que el día 5 de octubre de 2018, mediante radicado No 20189020343632 el proponente allego respuesta al auto GCM N° 001588 del 27 de agosto de 2018.(folios 56-58)

Que mediante escrito con radicado No 20185500682682 del 17 de diciembre de 2018 el señor **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** presentó solicitud de desistimiento. (Folio 59)

Que en evaluación jurídica del 28 de mayo de 2019 se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**. (Folios 60-62)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### **"Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

17 JUN 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SA6-15171

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor JESUS LOPEZ FERNANDEZ a la propuesta de contrato de concesión No. SA6-15171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SA6-15171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor JESUS LOPEZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16237409 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

000735

17 JUN 2019

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la proponente ANDREA CATALINA ROMERO MELENDEZ identificada con la C.C. No. 1020732794, radicó el día 14 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS(EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS), ARCILLA COMUN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), OTRAS ARCILLAS NCP, ARCILLAS ESPECIALES**, ubicado en los Municipios de **GUATAVITA y GUASCA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJE-08261**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 23 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **26,8024 Hectáreas** distribuidas en DOS (2) zonas de alinderación, igualmente se indicó que el Formato A deberá cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.



17 JUN 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261"*

---

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000422<sup>1</sup> del 29 de marzo de 2019 se dispuso requerir a la interesada con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, así mismo se dispuso requerir a la proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 18-20)

Que el día 28 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261. (Folios 23-25)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No 042 del 2 de abril de 2019. (folio 22)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PJE-08261"

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al auto GCM N° 000422 del 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PJE-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ANDREA CATALINA ROMERO MELENDEZ** identificada con la C.C. No. 1020732794, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-**Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo –Abogada  
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa –Abogada